

**JUICIO PARA LA PROTECCION
LOS DERECHOS POLITICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/56/2019 y
sus acumulado TESLP/JDC/60/2019.

RECORRENTE: Bianca Erika
Hernández Torres

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión de Justicia del Comité
Ejecutivo Nacional del Partido Acción
Nacional.

MAGISTRADO PONENTE: Yolanda
Pedroza Reyes.

SECRETARIA: Ma. de los Ángeles
González Castillo.

San Luis Potosí, S.L.P., a 14 catorce de enero de 2020 dos
mil veinte.

El Tribunal Electoral del Estado, considera **infundado** el
agravio hecho valer por la parte actora respecto al acto omisivo de
dar respuesta a su solicitud de fecha veinticinco de septiembre; y
determina **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora
concernientes a los agravios del acto omisivo de dar respuesta a la
solicitud de fecha dos de octubre.

GLOSARIO

- **Constitución Política Federal:** Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Ley Electoral del Estado:** Ley Electoral del
Estado de San Luis Potosí.

- **Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Comisión de Justicia del PAN/ autoridad responsable:** Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- **PAN:** Partido Acción Nacional.
- **Reglamento de selección de PAN:** Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.
- **Asamblea estatal:** Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí
- **Asamblea municipal:** Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional de Ciudad Valles, S.L.P.

1. Antecedentes Del Caso.

1.1 Asamblea Estatal. En fecha ocho de septiembre de 2019¹, se celebró la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de San Luis Potosí, a efecto de elegir a sus consejeros Estatales, así como a las propuestas a integrar el Consejo Nacional del Estado del Partido Acción Nacional para el periodo 2019-2022.

1.2 Asamblea Municipal. En fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la comisión permanente estatal del partido acción nacional en San Luis Potosí, celebró sesión ordinaria a efecto de ratificar la elección celebrada en diversas asambleas municipales entre las cuales se encuentra la de Ciudad Valles, S.L.P.

1.3 Juicio de inconformidad. El veinticinco de septiembre, el recurrente presentó ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, medio de impugnación, en contra de la asamblea antes citada.

1.4 Desechamiento. El catorce de octubre, la comisión de justicia del consejo nacional del partido acción nacional, desechó de plano el medio de impugnación interpuesto por extemporáneo.

¹ En adelante todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

1.5 Interposición del Juicio Ciudadano. En data veinticinco de septiembre, la ciudadana Bianca Erika Hernández Torres, interpuso ante esta autoridad jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución antes citada.

1.6 Remisión del informe. El veintinueve de octubre, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, remitió a este Tribunal, el informe circunstanciado y la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.7 Turno a ponencia. Con fecha treinta de octubre, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación de conformidad con el numeral 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.8 Admisión y requerimiento. El cinco de octubre, se admitió el medio de impugnación y se requirió información a la autoridad responsable.

1.9 Acuerdo de acumulación. El veintiséis de noviembre, mediante acuerdo plenario de acumulación se ordeno la acumulación del juicio ciudadano identificado como TESLP/JDC/60/2019 al juicio TESLP/JDC/56/2019.

1.10 Cumplimiento del requerimiento. En fecha veintiocho de noviembre, se tuvo a la autoridad responsable por cumplimiento con el requerimiento de fecha cinco de noviembre, dentro del expediente identificado como TESLP/JDC/56/2019.

1.11 Admisión y requerimiento. El veintiocho de noviembre, se admitió el juicio ciudadano identificado como TESLP/JDC/60/2019, y se requiero información a la autoridad responsable.

1.12 Cumplimiento y cierre de instrucción. El nueve de diciembre, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento antes descrito, por ende, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar en los expedientes TESLP/JDC/56/2019 y su acumulado TESLP/JDC/60/2019, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

1.13 Sesión Pública. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, en fecha 13 trece de enero del presente año, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 10:00 horas del 14 catorce de enero de 2020, para el dictado de la sentencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O S.

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 27 fracción V, 28 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Justicia Electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. Los juicios ciudadanos fueron presentados por escrito ante esta autoridad jurisdiccional. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señalando el

carácter con el que promueven. Asimismo, se expresa el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas.

b) Oportunidad. Por lo que respecta al plazo para la presentación de los medios de impugnación, resulta pertinente destacar el contenido del artículo 32, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que establece que los medios de impugnación en materia electoral deben interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del conocimiento que se tenga del acto.

Sin embargo, tal regla no opera frente a las omisiones² que implican un no hacer, lo que se traduce en que su afectación no se subsana mientras no actúe el omiso. La situación lesiva es permanente, se genera y reitera día a día mientras subsista la actitud omisiva de la responsable. De ahí que, tratándose de la impugnación de omisiones, la oportunidad para controvertirlas se actualiza de momento a momento mientras ésta permanezca, por lo que la demanda será oportuna, en tanto la omisión perdure.

Acorde a lo expuesto y como en el asunto se combate las omisiones de pronunciarse de la Comisión de Justicia del Comité Nacional del Partido Acción Nacional, respecto los escritos presentados por la parte actora presentados el veinticinco de septiembre y dos de octubre del año en curso, es posible concluir que la demanda de juicio de ciudadano fue presentada en tiempo.

c) Personería. Los medios de impugnación de fueron interpuestos por la ciudadana Bianca Erika Hernández Torres, personalidad que tienen acreditada ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; en virtud de que la autoridad responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter.

² PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

d) Interés jurídico. Se satisface, toda vez que los actos que se impugnan son contrarios a las pretensiones de la promovente.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por el artículo 26 fracción II y 27 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado. En lo que respecta a este requisito, se estima colmado dado que los actos impugnados es el acto omisivo de dar respuesta a las solicitudes de la promovente de fecha veinticinco de septiembre y dos de octubre ambas del año en curso, sin que exista algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el presente juicio.

f) Tercero Interesado: De acuerdo con las certificaciones realizada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del término establecido, se hizo constar que no se presentaron ante la autoridad responsable terceros interesados a deducir derechos dentro de los presentes medios de impugnación.

Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el promovente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Estudio de fondo.

4.1 Planteamiento del caso.

El ocho de septiembre, se celebró la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de San Luis Potosí, a efecto de elegir a sus consejeros Estatales y Municipales para el periodo 2019-2022.

Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso en fecha veinticinco de septiembre, juicio de inconformidad en contra de los resultados del proceso de elección para la renovación al comité directivo municipal del PAN de Ciudad Valles, S.L.P. y con fecha dos de octubre promovió juicio ciudadano en contra el supuesto

acto omisivo de la autoridad responsable de dar respuesta a su medio de impugnación.

Ahora bien, en fecha dos de octubre, la promovente interpuso recurso de queja ante la autoridad responsable en contra de la instalación del comité directivo municipal en Ciudad Valles, S.L.P., y en fecha treinta de octubre, la quejosa interpone ante esta autoridad jurisdiccional, juicio ciudadano en contra de la supuesta omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a su medio de impugnación.

Inconforme con lo anterior, la actora expuso agravios, los que se omite su transcripción atendiendo a la tesis de jurisprudencia de rubro **“Agravios. La falta de transcripción de los mismos en la sentencia no constituye violación de garantías”**³, ya que no existe disposición legal que obligue a esta autoridad a transcribir o sintetizar los agravios que le sean expuestos, pues la totalidad de sus puntos litigiosos serán atendidos.

En ese sentido se sintetizan dos agravios:

- 1) La omisión de la autoridad responsable de dar respuesta al medio de impugnación presentado el veinticinco de septiembre.
- 2) La omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a su escrito presentado el dos de octubre.

4.2 Cuestión a resolver.

Previo a entrar a dar respuesta de los agravios, se aclarará que el estudio de los mismos en la presente resolución se efectuará en forma conjunta, sin que ello signifique se deje de analizar en forma integral cada uno de ellos.

Lo anterior es posible y no causa ningún perjuicio al recurrente, con el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,**

³ <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/214/214290.pdf>

NO CAUSA LESIÓN⁴, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

El tema por resolver en el presente medio de impugnación y su acumulado, se centra en denostar si existen o no los actos omisivos por parte de la autoridad responsable, de dar respuesta a los medios de impugnación correspondientes, ello es así pues la parte actora se duele de no tener respuesta de sus escritos de cuenta a la fecha.

4.3 Caso concreto en revisión

4.3.1 Resultan infundados los agravios hechos valer por la actora, relativo a la omisión de la autoridad responsable de contestar el escrito de fecha veinticinco de septiembre.

La recurrente argumenta el acto omisivo de la autoridad responsable de no dar contestación a su medio de impugnación presentado el veinticinco de septiembre, agravio que resulta infundado por los siguientes razonamientos.

De las constancias que obran en el juicio ciudadano TESLP/JDC/56/2019, en que se actúa, se advierte que la Comisión de Justicia Partidaria, dio sustanciación ⁵ al medio de impugnación presentado por la parte actora con fecha veinticinco de septiembre, el cual quedo registrado por la autoridad responsable bajo la clave CJ/JIN/265/2019.

En ese orden de ideas, en fecha catorce de octubre fue resuelto el juicio de inconformidad en cuestión, ordenándose la notificación a parte actora por conducto del correo electrónico habilitado por la inconforme en su escrito de demanda para recibir notificaciones⁶.

⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁵ Artículo 125, fracción I y II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

⁶ Pagina 39 de autos del presente medio de impugnación.

De autos se desprende copia certificada⁷ por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del PAN, concerniente en una captura del pantalla del correo electrónico por conducto del que fue enviada el veinticinco de octubre, a la parte actora, la notificación de la resolución en cuestión.

En ese sentido, de autos se observa que en el escrito presentado en fecha veinticinco de septiembre ante la autoridad responsable se señala domicilio y correo electrónico para hacer notificaciones, medio electrónico que corresponde a la notificación electrónica enviada con motivo a la resolución del juicio de inconformidad.

En ese sentido, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en su numeral 128, establece las modalidades de notificar los juicios de inconformidad durante los procesos de selección de candidatos, mismo que se transcribe a continuación:

*“Sección Décima Primera
De las notificaciones*

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

*Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, **por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar**, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; **adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.***

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.”

De lo anterior, se desprende que las notificaciones, pueden ser efectuadas por correo electrónico, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar y la parte actora lo solicite en su escrito como conducto de notificación. Tal es el caso, al observarse que

⁷ Pagina 44 de autos del presente expediente.

la recurrente señalar como medio de notificación el correo electrónico en su escrito inicial.

Por ende, este tribunal electoral considera infundado el agravio hecho valer por la quejosa al argumentar que no se le ha dado respuesta a su escrito de fecha veinticinco de septiembre, por parte de la comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, lo anterior al desprenderse de constancias que existe una resolución a su medio de impugnación y notificación de la misma.

4.3.2 A juicio de este Tribunal, resulta fundado el agravio hecho valer por la parte actora concerniente a la acción omisa de la autoridad responsable de dar contestación al escrito de fecha dos de octubre.

Es así, porque de las constancias que obran en el juicio ciudadano en que se actúa, no se advierte alguna que acredite que la Comisión de Justicia Partidaria, haya dado respuesta al escrito presentado el dos de octubre, implicando esto una violación a su derecho de petición que debe ser reparada.

El artículo 8° de la Constitución Política Federal, establece el derecho de petición que tienen todos los ciudadanos de la república, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Misma que deberá recaer en un acuerdo escrito por la autoridad a quien se hayan dirigido, la cual tiene la obligación de hacer del conocimiento al solicitante en un breve término.

En ese sentido, los órganos y dirigentes de los partidos políticos también deben respetar esta prerrogativa fundamental a sus militantes, así mismo, como para cumplir con su obligación de conducir su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 05/2008, de Sala Superior, de rubro **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE**

RESPUESTA A LOS MILITANTES⁸. Así que la autoridad responsable se encuentra obligada a responder a la persona por escrito y, además, en un término breve.

Ahora bien, en el informe circunstanciado el partido político invoca ser incompetente para dar sustanciación al medio de impugnación al estar relacionado con el juicio ciudadano principal interpuesto ante este órgano.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, este argumento no es suficiente por la siguiente razón, la petición de fecha dos de octubre de la parte actora fue dirigida a la Comisión de justicia del PAN y no a otra autoridad. Por lo tanto, la respuesta de una autoridad diversa únicamente se justificaría si, de acuerdo con la normativa aplicable, es esta diversa autoridad la legalmente competente para proveer respecto de los puntos de la petición, no siendo el caso.

Toda vez, que la parte actora promovió recurso de queja en contra de la instalación del Comité Directivo Municipal en Ciudad Valles del Partido Acción Nacional, celebrada el veintiocho de septiembre, resultando la autoridad responsable competente para pronunciarse, desde la fecha dos de octubre que fue presentado el medio de impugnación ante esta, la Comisión de Justicia Partidaria.

Es importante precisar que ante este tribunal la actora en los presentes juicios ciudadanos solo se duele del acto omisivo de dar una respuesta y sustanciación a sus peticiones por parte del Partido Político, no justificándose el impedimento del PAN para pronunciarse en el escrito en cuestión contra la integración del Comité Directivo, ya que la pretensión de la actora ante este Tribunal Electoral es que la autoridad responsable se pronuncie a su escrito de queja.

En el caso que ahora nos ocupa, la peticionaria aduce una violación a su derecho de petición en tanto la autoridad señalada como responsable, no ha emitido una respuesta en los términos de la Constitución Federal le ordena desde su eficacia normativa directa.

⁸ **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43**

Dicha afirmación que, a juicio de esta Tribunal Electoral, posee valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el párrafo 3, del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por ser una afirmación de una de las partes que no se encuentra contradicha con algún diverso elemento convictivo existente en autos, y de la que se constata plenamente que el órgano responsable ha sido omiso en dar contestación a la petición formulada por la promovente en fecha dos de octubre.

Lo anterior, pues la misma autoridad responsable en su informe circunstanciado, menciona no haber dado respuesta al escrito de fecha dos de octubre.

Por ende, el agravio en cuestión es fundado en tanto la autoridad a quien se le presentó la petición, esto es, la Comisión de Justicia del PAN no ha ofrecido a la solicitante una respuesta a la petición en un breve término.

6. EFECTOS DE SENTENCIA.

Por tales razonamientos expuestos, son infundados los agravios hechos valer, por el promovente dentro el juicio ciudadano TESLP/JDC/56/2019, concerniente al acto omisivo de la Comisión de Justicia del PAN de dar respuesta a su escrito de fecha veinticinco de septiembre.

Ahora bien, resulta fundado el agravio hecho valer, por el promovente dentro del juicio ciudadano TESLP/JDC/60/2019, concerniente al acto omisivo de la Comisión de Justicia de PAN de dar respuesta al escrito de fecha dos de octubre.

Así mismo, se ordena la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, en plenitud de sus atribuciones, de sustanciación y contestación al escrito de queja de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, promovido por Bianca Erika Hernández Torres, a efecto que se determine lo que proceda conforme a Derecho.

Para tales, efectos se le concede el **plazo de 5 días**, para que informe a este Tribunal Electoral, la respuesta o resolución con motivo del acatamiento a esta sentencia, el plazo empezara a computarse a partir del minuto siguiente en que se lleve a cabo la recepción del oficio, con el apercibimiento de que, en caso de omisión, será acreedora a alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral.

Gírese atento oficio a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, adjuntando copia fotostática certificada de esta resolución y las constancias necesarias de juicio, para que dé cumplimiento a lo aquí resuelto.

7. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a la disposición del artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese al promovente en el domicilio señalado en su demanda inicial; Notifíquese por oficio a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, adjuntando copia certificada de esta resolución.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Debido a lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por la promovente dentro del expediente TESLP/JDC/56/2019, por los razonamientos expuestos en el punto 4.3.1 de la parte considerativa de la resolución.

TERCERO. Se declaran fundados los agravios hechos valer por la promovente dentro del expediente TESLP/JDC/60/2019, por los razonamientos expuestos en el punto 4.3.2 de la parte considerativa de la resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la promovente y, por oficio a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. **RUBRICAS:**

**LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO**

**MAESTRA DENNISE ADRINA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA**

**LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

<https://teeslp.gob.mx>